1902 DICIEMBRE, ENERO Y FEBRERO. 1903

El Foro del Porvenir

ORGANO DE LA

SOCIEDAD "JURIDICA SALVADOREÑA."

PUBLICACION MENSUAL

Nos 2, 3 y 4 AÑO V

COMISION REDACTORA

Secundino Turcios. Claudio Jule. J. Baudilio Guillén.

Colaboran Abogados notables del país.

Administrador: RAFAEL VILLALTA

CONDICIONES PARA SUSCRIPCIONES Y AVISOS.

Número sueltó ó atrasado	$025
Trimestre	$037 ½
Semestre	$075
Avisos de pequeñas dimenciones, por semestre	$200

EN EL EXTERIOR

Suscripciones—6 meses	$ 1 50
„ un año	3 00
Avisos, una página (por un año)	20 00
„ media id. „ „ id.	10 00

☞ *Pago adelantado.*

SUMARIO:

1.—El Dr. Antonio J. Castro, por la Redacción.—2 El Dr. Esteban Castro, por la Redacción.—3 Carta del Dr. Esteban Castro.—4 El militarismo conduce al despotismo, por Herbert Spencer.—5 Carta de don José Domingo Diéguez.—6 Las Repúblicas de América, por Leon Tolstoy.—7. Cuestión jurídica, por José L. Villegas.—8 Refutación, por X.—9 Historia de los gobiernos de fiecho en un país oriental, por Jacobo Grimm.—10 Inserciones—Leyes sobre comunidades

TIP. LA LUZ.

NOTA.—La Redaccion se ha trasladado á la 12ª Avenida Sur N. 16.

PERSONAL DE LA

"Sociedad Jurídica Salvadoreña"

JUNTA DIRECTIVA

Presidente ..... D. Secundino Turcios.
1er Vocal ..... „ Claudio Jule.
2º id. ..... „ Pablo V. Gómez.
Fiscal ..... „ J. Antonio Villalta.
Tesorero ..... „ Miguel Ángel González.
Secretario ..... „ Agustín Zeledón.

SOCIOS HONORARIOS

Dr. D. José Trigueros. Dr. D. Hermógenes Alvarado.
„ „ Salvador Gallegos. „ „ Teodosio Carranza.
„ „ Manuel Delgado. „ „ José Rosa Pacas.
„ „ Esteban Castro. †„ „ Antonio J. Castro.

SOCIOS CORRESPONSALES

En el Salvador

Dr. don Miguel T. Molina ..... Zacatecoluca.
„ „ Daniel González ..... Ilobasco.
„ „ Federico Penado ..... Usulután.

En otros países.

„ „ Ricardo Contreras. Quezaltenango (Guatemala).
„ „ Francisco Ochoa .. Maracaibo (Venezuela).
„ „ Angel Ugarte..... Honduras.

SOCIOS ACTIVOS

D. Juan Antonio Villalta.
„ Leandro Echeverría.
„ Rafael Villalta.
„ Manuel S. Martínez.
„ Baudilio Guillén.
„ José León Villegas.

COLABORADORES: Doctor José Trigueros, D. Valero Pujol, Drs. Jos Rosa Pa as, T burcio ..r. Bonilla, Hermógenes Alvarado, Lic. Antonio Batres Jauregui, Drs. Rafael Severo López, José Madriz, Belisario U Suarez, Pío Romero Bosque, Cayeo nota Ochoa, Gonzalo Mixco, Salvador Castro G , Luis Alonso Baraona, Cecilio Bustamante, Carlos Azúcar Chávez, Rosalío Acosta Carrillo, Guadalupe Ramírez, Francisco Martínez Suárez, Carlos Alberto Uclés, Salvador Rodríguez, Víctor Manuel Mirón, Eusebio Bracamonte, José Gusta o Guerrero, Simeón Eduardo, José Francisco Aguilar, Timoteo Miralda, Abraham Chavarría, Víctor Jerez, Ricardo Moreira, Francisco Gavidia, y Samuel Valenzuela.

Dr. Antonio J. Castro

† EN SAN SALVADOR EL 18 DE DICIEMBRE DE 1902.

Digitized by the Internet Archive
in 2022 with funding from
Universidad Francisco Marroquin

https://archive.org/details/elforo0203guat

AÑO V. | San Salvador, diciembre, enero y febrero 1908 | NUM. 2 3 y 4

El Foro del Porvenir

EL DR. D. ANTONIO J. CASTRO

DUELO DE LA SOCIEDAD JURÍDICA SALVADOREÑA

El valioso centroamericano con cuyo nombre encabezamos estas líneas y que hace poco nos dio su eterna despedida, dejó en la Sociedad Jurídica Salvadoreña, de la cual fue Socio Honorario, duelo muy profundo.

La patria salvadoreña se ha cubierto también de luto por la irreparable pérdida de aquel hijo amante que fue valuarte bienhechor y radiante luz en las cuestiones más difíciles en que este ardoroso suelo se ha visto envuelto muy á menudo.

Nosotros tuvimos grata ocasión de oír su palabra tropical, llena de talento é ilustración y animada siempre por el más acendrado patriotismo. Fue en la Asamblea de 1901. Se discutían entonces problemas de legislación y economía de suma importancia; y aquel Supremo Poder haciendo homenaje al superior talento llamó al doctor Castro en unión de otros notables abogados del país para oir su ilustrada palabra sobre tan obscuros problemas, y fue él de los que más contribuyeron á dicipar la penumbra en que se veía envuelta aquella augusta Asamblea.

La cuna del doctor Castro se meció en las faldas del San Vicente, ahí donde el niño se siente hombre y el hombre se siente grande, porque al abrir sus ojos lo primero que contempla es el más rico don de la naturaleza, el paisaje más pintorezco de la América Central, aquel delicioso valle del Jiboa en sus crepúsculos de primavera.

Con esto todo lo hemos dicho: por eso el doctor Castro, fue todo talento, fue todo carácter, por eso fue un verdadero republicano amante de la libertad y engrandecimiento de su patria, habiendo desempeñado los más altos puestos que ofrecerse pueden á un privilegiado del destino.

Vayan á refrescar su tumba nuestras lágrimas.

Por el ilustre extinto socio viste, hoy de luto sus columnas "El Foro del Porvenir"

EL DOCTOR DON ESTEBAN CASTRO

Socio honorario de la Sociedad Jurídica.

A continuación insertamos una carta del señor doctor don Esteban Castro en la cual manifiesta á la Sociedad Jurídica que acepta con gusto el cargo de socio honorario que se le confirió

Mucho agradecemos al doctor Castro el buen deseo que tiene de ayudarnos con su valioso contingente al progreso de nuestra asociación, y así lo hemos creído, dada la competencia y las virtudes republicanas que distinguen en alto grado al doctor Castro y más que todo por su amor proverbial al adelanto intelectual del país. Los hombres como él son muy pocos en países como el nuestro, en que, las personas importantes, de quienes la patria mucho debiera esperar, por su buena organización cerebral, padecen desde muy temprano una especie de

nostalgia y desvanecimiento que les quita todo valor moral para las grandes empresas, y apenas si se cuidan en la vida de velar por su persona física.

La juventud que constantemente tiene puestas sus miradas en los hombres que han podido y pueden hacer algo en bien del país que tanto lo necesita, ha tenido ocasión de observar lo que dejamos transcrito.

De esta manera si continuamos, nuestra querida patria cuando mejor le vaya permanecerá estacionaria; y así como es una verdad la ley del progreso, también es otra verdad la ley de la decadencia ¿y qué sabemos si será esta última nuestra ley? con la diferencia capital de que nosotros no hemos gozado aun del apogeo de la civilización.

No obstante estamos dispuestos á luchar y lucharemos sin descanso como lo hemos manifestado ya hasta llegar, si aun es posible, al horizonte donde se respire el más puro republicanismo.

No dudamos ni un momento que el doctor Castro, corresponda con creces nuestras esperanzas ayudándonos á levantar nuestra asociación á la altura que tanto deseamos, es decir, de un centro científico donde la juventud salvadoreña pueda nutrir su cerebro con sólidos principios y afilar sus armas que más ó menos temprano le han de ser útiles para combatir las exigencias de nuestra vida caduca.

El doctor Castro es de los pocos queridos de la juventud; es ilustrado, ama á su patria y posee inquebrantables energías y elevación de carácter. Por eso la Sociedad Jurídica Salvadoreña, siente legítimo orgullo de tener entre sus miembros como socio honorario á persona tan distinguida.

El Foro del Porvenir envía su más respetuoso saludo al notable jurisconsulto.

CARTA DEL DR. ESTEBAN CASTRO

Sonsonate agosto 30 de 1902.

Señor Secretario de la "Sociedad Jurídica Salvadoreña".

S. S.

Recibí el apreciable oficio de Ud. en el cual se sirve comunicarme que la Sociedad, de la cual es Ud. digno Secretario, en sesión celebrada el 17 del corriente, me nombró Socio Honorario suyo á propuesta de los socios don Manuel Martínez, don J. Antonio Villalta y don Rafael Villalta.

Desde que comenzó mi vida de estudio he sido entusiasta por la fundación y progreso de las sociedades científicas, literarias, políticas etc. en el país, pues solo el espíritu de asociación perfectamente desarrollado y encaminado á la realización de nobles y altos própósitos, podrá corregir nuestros vicios de raza y de educación; podrá hacer de nuestro desgraciado país una república bien constituida, sabia y rica y por ende feliz y considerada por los pueblos fuertes y civilizados.

Entre las diferentes asociaciones, las más importantes por su objeto y las más simpáticas, son las de la juventud, y especialmente las de los estudiantes, porque éstas son las fuerzas vivas del mañana, vigorizándose con la sabia de las ciencias y las letras, con los ejercicios intelectuales y con los sentimientos de unión y de fraternidad, y adquiriendo hábitos de independencia y dignidad.

Desde que se fundó la "Sociedad Jurídica Salvadoreña" he observado con interés todos sus pasos y todos sus progresos y he leído con gusto y con provecho "El Foro del Porvenir", periódico importante de la asociación.

Grande es, pues, la satisfacciou que siento por pertenecer como Socio Honorario á la "Sociedad Jurídica Salvadoreña" y grande es también mi gratitud para todos sus honorables socios y, especialmente, para los pro-

ponentes, Bres. don Manuel Martínez, don J. Antonio Villalta y don Rafael Villalta .

Sírvase, señor Secretario, hacerlo presente á la "Sociedad Jurídica Salvadoreña" protestándole al mismo tiempo que haré esfuerzos por corresponder dignamente á la alta honra que me ha conferido.

Soy de Ud, con todo aprecio, atento y S. S.

Esteban Castro.

EL MILITARISMO CONDUCE AL DESPOTISMO.

Traducido de los Principes de Sociologie de Herbert Spencer, T. III p. 762 — 766.)

Para "El Foro del Porvenir"

Para que estas condiciones sean llenadas, para que la acción corporativa sea completa, para que la parte no combatiente se ocupe en proveer á las necesidades á la parte combatiente, para que el agregado total esté estrechamente unido, en fin, para que las unidades que la componen subordinen en ella su individualidad, su libertad, su propiedad, se necesita una condición previa: un aparato de coerción. Sin un poderoso órgano de autoridad, ninguna unión de este género que persiga una acción corporativa, no es posible. Cuando se recuerdan los funestos resultados causados por la división en un consejo de guerra ó por la división en fracciones en presencia del enemigo, se ve que el militarismo crónico tiene por efecto desenvolver el despotismo, puesto que en circunstancias iguales, las sociedades que sobrevivirán de ordinario serán aquellas donde, gracias al despotismo la acción corporativa se hace más completa.

Esto supone un régimen de centralización. El carácter que la organización de un ejército nos ha dado perfectamente á conocer que bajo las órdenes de un ge-

neral en jefe, jefes secundarios mandan á grandes masas, y estos comandantes terciarios tienen á sus órdenes fuerzas menos grandes, y así sucesivamente, hasta las últimas subdivisiones, este carácter debe ser el de la organización social en su conjunto. Una sociedad militante debe tener una estructura regulativa de ese género, sin la cual su acción corporativa no sería eficaz. Sin una jerarquía de centros gubernamentales distribuidos en toda la masa de los no combatientes asi como en la de los combatientes, no es posible poner en movimiento prontamente el agregado social. A menos que los trabajadores no estén sometidos á una autoridad análoga á la que pese sobre los combatientes, no se puede contar con su ayuda indirecta en toda su extensión y con la prontitud deseable.

Tal es la forma de una sociedad caracterizada por el *estatuto*, de una sociedad cuyos miembros están, unos respecto á otros, distribuidos en grandes jerarquías. Desde el déspota hasta el esclavo, cada cual es señor de los que están bajo de él y súbdito de los que están arriba. La relación del hijo respecto del padre, del padre con su superior, y así sncesivamente, hasta el jefe absoluto, es una relación según la cual el individuo de un estatuto inferior está á merced de un individuo de estatuto superior.

***

En otros términos, las operaciones de la organización es una reglamentación que se efectúa primero en el ejército y más tarde se extiende á toda la sociedad.

La primera prueba que de ella encontramos es el hecho plenamente notorio, de que el jefe militar se convierte en jefe civil, frecuentemente desde un principio, y, en ciertos casos excepcionales, al fin, si el militarismo persiste. Comienza por ser general en la guerra y se convierte en soberano en tiempo de paz; y la política regulativa que él persiguió en la primera de esas dos esferas, la prosigue, en cuanto las circunstancias lo permiten,

en la otra. Puesto que la parte no combatiente es de hecho una intendencia permanente, el principio de la subordinación jerárquica se extiende allí también. Sus miembros están sometidos á una dirección análoga á la que sufren los guerreros, no completamente, puesto que la dispersión de los unos y la concentración de los otros no autorizan una analogía rigurosa, pero sí semejante por el principio en que se funda. El trabajo se hace bajo una forma coercitiva, la vigilancia se extiende á todo.

Suponer que un jefe militar despótico que aplica diariamente la tradición hereditaria de la autoridad reglamentaria, como la sola forma de gobierno que él conoce, no impondrá á las clases productivas una autoridad análoga, es suponerle sentimientos é ideas completamente extrañas al medio en que se ha formado.

Una observación que esclarece aun mejor la naturaleza del régimen militar, es que es á la vez positiva y negativamente regulativa. No se limita á reprimir, impone. Además que él dice al individuo—lo que no necesita hacer le dice también lo que necesita hacer.

No es necesario presentar hechos para demostrar que tal es el carácter de un gobierno combatiente. A la verdad, las órdenes del género positivo que recibe el soldado son más importantes que las del género negativo: es la ley positiva la que regula el combate, y la negativa la que mantiene el órden. Solamente observaremos aquí que ese carácter no es exclusivo del gobierno de la vida militar, si no también del de la vida civil, bajo el régimen militar. El poder gubernamental tiene dos medios de obrar sobre el individuo. Puede reducirse á limitar las acciones del individuo á aquellas que puede hacer sin agresión directa, ó indirecta, contra otro, y en este caso la acción del gobierno es negativamente regulativa. O, haciendo más, puede prescribir la manera, el lugar, el momento, de las acciones cotidianas del individuo, puede obligarle á ejecutar diversas cosas que no haría expontáneamente: puede dirigir, descendiendo más

ó menos á detalles, la manera de vivir del individuo, y en ese caso la acción gubernamental es positivamente regulativa. Bajo el régimen militar, esta acción positivamente regulativa es amplia y categórica. Los civiles y militares están en una condición tan semejante como lo permite la diferencia en sus ocupaciones.

Hay aun otra manera de expresar que el principio fundamental del tipo militar es la cooperación obligatoria. La cooperación obligatoria es evidentemente el principio al cual están sometidas las acciones del cuerpo combatiente; pero no es menos cierto que éste debe ser además el principio según el cual actúa sin cesar y en todas partes el cuerpo no combatiente, si se quiere que la acción militar dé grandes resultados; de otra manera el auxilio que el cuerpo no combatiente debe suministrar, no podrá estar asegurado.

UNA CARTA

que don José Domingo Diéguez dirigió en 1842 á su hijo el laureado poeta Juan Diéguez Oliveri, cuando por 1ª vez lo nombraron Juez de 1.ª Instancia.

Mi muy amado hijo Juan

Tu nombramiento para servir la judicatura de Sacatepéquez me ha causado, no un placer, sino una sensación de disgusto interior, y de pena. No puedo oponerme, porque es preciso que sirvas á tu patria, y yo deseo la sirvas con honor; no obstante, que aun no tienes toda la edad que requieren los jueces.

Aunque pudiera presumir que tu corazón está ya formado bajo los principios de la justicia y de la más pura moral, no por eso debo tenerme por escusado para recordarte las principales reglas que debes observar en el desempeño de un destino tan espinoso: soy tu padre y puedo hacerlo. Escúchame, pues, con docilidad, y con aquella sumisión que has acostumbrado desde tu infancia; por-

que voy á decirte que cosa es juez: cuales sus deberes, el modo de cumplirlos; y además, la higiene que debes observar.

Juez quiere decir, justo, íntegro, incorruptible, circunspecto: es el sacerdote de la justicia, porque debe administrarla santamente.

Su principal deber consiste en dar á cada uno lo que es suyo. Mas de este deber se derivan otros, íntimamente encadenados con aquel, cuales son, los ejemplos que debe dar para formar las costumbres, con su integridad, circunspección y decencia; pues el juez debe tener una conducta más severa y rígida que otros, para que pueda servir de modelo, á sus conciudadanos. Y para conseguir ésto, debe estar adornado entre otras virtudes, de estas tres principalmente: actividad, desinterés, mansedumbre.

La actividad consiste en la constancia en el trabajo: produce una indecible complacencia de haber ocupado el tiempo en el ejercicio de sus funciones, suaviza la carga, y prepara en cierta manera, un descanso posterior.

El desinterés es el creador de la fortaleza que debe tener un juez: virtud grande contra la venalidad y la corrupción. No hablo precisamente del interés pecuniario, que sólo puede afectar á los corazones impuros, y degradados: hablo de cualquiera otro que pudiera excitar la sensibilidad en las nobles tendencias de la naturaleza. Ningún atractivo, por seductor que parezca, debe hallar entrada en el pecho del juez, y hacerle doblegar en su administración.

La mansedumbre es una virtud filosófico cristiana, del todo indispensable; ella abre la entrada á las quejas del infeliz: calma el arrebato y precipitación: aleja los desaciertos que produce el furor; y sella, con el sello de la prudencia, las resoluciones del magistrado. Un juez manso puede asegurarse, que es prudente y justo.

En cuanto al método de vida que has de observar, debo recordarte principalmente otras tres cosas: sobriedad, ejercicio y baño. No hay cosa que más destruya la salud que el trabajo mental, y una vida sedentaria; y con

el alma enerva sus resortes, á proporción que el cuerpo se debilita, es preciso estar sano, para ser buen juez.

La sobriedad es la divisa del sabio: sobriedad en la comida, en la bebida y en los demás goces. Todo lo que altere la digestión, produce una enfermedad, y ésta directa ó indirectamente descompone las ideas, y va á influir hasta en los juicios: el vino y todo licor irritante debe evitar un magistrado, asi como el acostarse tarde de la noche, y el dormir cuando en la naturaleza todo está despierto y en movimiento. El ejercicio, es el mejor tónico y el único corroborante del cerebro: y el baño frecuente, su primer auxiliar contra la debilidad y la anemia. Acostúmbrate al ejercicio y al baño, para lo que se pierda en el trabajo mental, se reponga por medio de estos dos agentes de la sanidad.

Nada nuevo contienen estos preceptos: todos son muy trillados; pero no dudo los apreciarás por recordártelos ahora una persona que tanto se interesa por tí, y que podrás llamar tu único amigo, que te ama de veras cual es tu padre

J. Domingo.

LAS REPUBLICAS DE AMERICA

El estudio del desenvolvimiento político, social y religioso de las agrupaciones latinas en el Continente Americano, ha tenido para mí irresistibles fascinaciones: su lado trágico, principalmente, ha sido y es motivo para mí de incesantes cavilaciones He ahí una raza que tiene semejanzas con la raza moscovita: es aguerrida, amante de las artes y de las letras; pero como ésta, refractaria á la homogeneidad democrática. En lo individual el latinoamericano es el sér más liberal del mundo,—más aún que el francés;—pero en lo colectivo pierde su identidad y se transforma en energía reaccionaria. En los sajones sucede lo contrario: el individuo es la esencia del ab-

solutismo, la colectividad, el *non plus ultra* del liberalismo.

En fuerza de ese fenómeno, las comunidades latinas tienden á la concentración del poder, en tanto que las sajonas á la distribución y expansión. Toda nacionalidad ó gobierno que centraliza el poder en perjnicio de la mayoría, camina, por razón natural, á la decadencia y á la disolución. Cuanto más absolnta es nna tiranía, mayores son sus gérmenes de decadencia. En el Continente Latinoamericano hay mnchas repúblicas de nombre: pero de hecho casi ninguna. Eso mismo me hace temer por la soberanía de sus pueblos, para mí una y mil veces simpáticos. Son pueblos valientes, sin duda alguna, ¿pero qué valen las bayonetas y la fuerza física, cnando entran en conflicto con las ideas de libertad, de igualdad y de justicia?

Luego si los Estados Unidos del Norte son temibles para esas nacionalidades, no lo son precisamente por el número de sns ejércitos, sino por el número de sus libertades. Una bala de cañón rechaza una columna; pero no hay muralla que resista la pujanza moral de una idea. Y las ideas democráticas del Norte conquistarán al Sur, en cincuenta ó cien años, á más tardar en dos siglos. A no ser que los latinos, en la presente ó futuras generaciones, modifiquen su carácter nacional. La intolerancia en materias religiosas, el desamor á los trabajos corporales y el absolutismo gubernamental constituyen la trilogía de las dolencias mortales que afligen á la América Latina, y mientras ella no sea eliminada de sus respectivos organismos, las agrupaciones latinas están destinadas á desaparecer del Nuevo Mundo, absorbidas por la colasal homogeneidad anglosajona.

León Tolstoi.

CUESTIÓN JURÍDICA

DISERTACIÓN LEIDA POR DON JOSE L. VILLEGAS EN UNA DE LAS CONFERENCIAS PRIVADAS DE LA SOCIEDAD

Cuando el reo de un juicio es formado por varias personas, y una ó más de éstas no contesta la demanda, y el actor no acusa rebeldía, ¿cómo se hará para continuar el juicio?

He aquí la tesis sobre que me he propuesto disertar, lo cual deseo hacerlo con maestría y de una manera digna de la ilustre corporación que me honró designándome para que este día emitiera juicio sobre alguno de los millares de puntos difíciles de entender que existen en la muy noble carrera del Foro; pero á ese mi deseo tan justo se opusieron, á mi pesar, la premura del tiempo, mi falta de conocimientos en ciencias jurídicas como en todas, y principalmete mi carencia absoluta de aptitudes intelectuales. Vengo, pues, solo á cumplir vuestra orden, pues así interpreto vuestras excitativas, asegurándoos si, que he procurado cumplirla de la mejor manera posible.

En todo juicio, es bien sabido de vosotros que existe actor y reo. Supongamos que el actor es A y el reo B; pero este se compone de las personas (c) (d) (e) y (f); y que al entablar la demanda, en juicio ordinario, supongamos, solamente han contestado la demanda (c) y (d), faltando que la contesten (c) y (f): que el actor A no acusa rebeldía á (e) y á (f); como se continuaría el juicio en el presente caso? ¿Podrán las personas (c) y (d) del reo que ya contestaron la demanda acusar rebeldía ó deserción? Veámoslo. No pueden acusar rebeldía porque el tratado de la materia dice, expresamente, que, el actor es quien debe acusar la rebeldía; y como las cuatro personas (c), (d), (e) y (f) forman el reo, no es permitido que una parte del reo le acuse rebeldía á la otra. No pueden las personas (e) y (f) del reo acusar deserción al actor A, porque la demanda no está contestada, todo vez que (e) y f) no han contestado. Luego el juicio no mar-

cha porque no se puede acusar ni rebeldía ni deserción por las personas (c) y (d) del reo B, toda vez que el actor A no acusa rebeldía porque no quiere ó quien sabe por qué.

En cambio, los principios de justicia universal dicen que las personas (c) y (d) que han contestado la demanda no están obligadas á permanecer indefinidamente con ese puñal suspendido; y si tienen derecho perfecto á saber si cae ó no para ver que efecto prodúceles la caída. Tienen dereño á que el juicio marche para que se vea si la sentencia los condena ó absuelve; pero de ninguna manera están obligados á vivir eternamente amenazados ¿como hacer pues, para resolver la dificultad? Nuestro derecho procesal nada dice al respecto. Como que no prevé el caso contemplado; y, por consiguiente, el asunto en que éste se viera realizado, tendría que verse suspenso á pesar de cualquiera.

El Diccionario de Escrich y el Código de Procedimientos Español nada dicen al respecto: los conceptos expuestos en esos cuerpos de doctrinas con relación á la rebeldía y á la deserción son los mismos consignados en nuestra legislación, y por tanto, dejan la cuestión en el mismo laberinto.

Parece que la legislación nicaragüense ha resuelto to esta cuestión de una manera absoluta, y de antemano consigno, que desearía ver escrito en nuestro Pr, lo que dice el nicaragüense respeto á deserción. El art. 510 del Pr. nicaragüense dice: "Cuando el actor desampara el juicio, ausentándose del lugar por más de tres meses, sin dejar procurador legalmeste constituido, ó cuando dejare de gestionar por más de seis meses, el juez á petición de parte declarará desierta la acción intentada". Se ve por este artículo de la legislación del país centroamericano de los grandes lagos, que no es necesario que la demanda se haya contestado: basta ausentarse tres meses sin dejar procurador ó no gestionar durante seis, aunque se esté en el lugar se entiende, para que el que sea parte en el juicio pueda pedir la deserción y el juez debe de-

cretarla. Creo, pues, que en Nicaragua está resuelta la cuestión; y solamente, introduciría yo, como legista, la disposición nicaragüense reduciendo los términaos á la mitad, es decir, 1 ½ y á 3 meses los períodos respectivos, porpue me parecen excesivos los plazos de 3 y 6 meses respectivamente.

Dije.

REFUTACIÓN

El señor Villegas propone que se introduzca una reforma en el Código de Procedimientos Civiles, por no estar previsto el caso que analiza en su disertación, dice: "¿Cómo hace una de las *partes* demandadas, para que se dén por terminadas las pretensiones del actor, cuando éste las abandona, antes de contestarse la demanda? Analicemos el caso, por medio de un ejemplo. Un individuo promueve acción de dominio contra varios poseedores de un inmueble, para que se le restituya: uno de los demandados contesta la demanda: el actor no acusa rebeldía al que no la contesta, ¿como hace el que la contestó, para que se den por terminadas las pretensiones del actor? En todo juicio existe un verdadero cuasi-contrato; siendo por consiguiente necesario para su existencia el concurso de las voluntades del demandante y demandado, y éstas no pueden manifestarse, sino por la contestación de la demanda hecha ante el juez respectivo; y es, en este caso, cuando hay verdadera acción, cuando la cosa que persigue el actor entra á hacer controvertible, y cuando presume la ley con fundamento, que si el actor abandona sus pretensiones, es porque considera que la cosa que perseguía le pertenece á su contrario. No pasa lo mismo, cuando no se ha contestado la demanda. Puede muy bien suceder que el demandado conociendo que la justicia le asiste al actor, le entregue la cosa que persigue, dando asi por terminado el litigio. Parece que no se puede obligar á ninguna persona á que persiga en

juicio uua cosa, solamente porque ha exteriorizado sus pretensiones ante la autoridad; por esta razón y otras poderosísimas, sentó la ley, que el juicio nacía con la contestación de la demanda, y que solo en ese caso adquiría derecho el demandado para obligar el actor á continuar el juicio ó que se termine por abandono ó deserción. De manera pues, que el caso que contemplamos no está previsto en nuestra legislación, ni en la de Nicaragua. Tanto el Código de Nicaragua como el nuestro, establecen la deserción, para el caso en que haya controversia, juicio, en fin, sobre una cosa.

Estamos, pues, de acuerdo con el señor Villegas en que el caso que contempla no está previsto en nuestro Pr.; pero no estamos de acuerdo con la reforma que propone, porque la ley no debe declarar desierta una acción sobre una cosa que no se ha discutido. Nosotros creemos que debiera intercalarse un artículo entre los 193 y 194 Pr., en los términos siguientes: "Si, interpuesta una demanda ó cualquiera otra solicitud, no pudiera continuarse su tramitación, por culpa del actor, el juez á petición de parte le prevendrá pue dentro de un término prudencial pida lo conveniente, ó manifieste si retira su demanda ó solicitud; pasado el término que se le señale sin hacer ni una ni otra cosa, se tendrá por retirada, sin condenación en costas"..

X.

HISTORIA DE LOS GOBIERNOS DE HECHO EN UN PUEBLO ORIENTAL

En uno de los países que en tiempo inmemorial formaba con otros una Nacionalidad, los principios republicanos eran los únicos que imperaban; había un pueblo virtuoso, y excelsos ciudadanos que respetaban y acataban las sabias leyes que aquel pueblo sabía darse. Por *maldición*,—surgió de su seno una clase privilegiada que,

creyéndose prepotente invadió los principios del Derecho y seconstituyó en Gobierno. Vistió de cadáveres los campos de la Patria, y despues de mutilar el árbol de la libertad le fertilizó con sangre fratricida. El árbol ya no dio señales de vida, pero en cambio..... brotó un pantano. Cuando el árbol mostraba un retoño se le volvía á mutilar y.... se hacía más grande el pantano. Esa es la historia de ese país en que cada vez que el pueblo intentaba levantarse y reivindicar sus derechos, cien veces se le hundía en la oscuridad. "La guerra más que todas las circunstancias juntas, ayuda á condensar el poder en manos de unos pocos"; así pues en ese país por satisfacer viles ambiciones, el pueblo se despedazaba constantemente y vivía en continua lucha. Una vez que usurpaban el poder, por miedo, ó por la ambición de eternizarse ejerciéndolo, formaban pactos con los gobiernos de los pueblos vecinos; pero como su misión no era otra que la de sangrar al pueblo aumentando en el presupuesto las partidas de ingresos, no faltaban *postores* que ofrecían al pueblo mejorar su condición; y éste cansado de tanta hostilidad de la tiranía reinante, y con la esperanza de votar para siempre la onerosa carga, se entregaba á los brazos de los nuevos mercenarios, quienes lo lanzaban á exterminar al hermano. Pasada la guerra de exterminio el pacto quedaba roto y sobre los restos del pueblo hambriento veíase surgir otra tiranía; así se sucedían unos á otros; para escalar el poder rompían los pactos, reanudándolos después, para afianzarse. Naturalmente los impuestos se aumentaban, se contraían nuevas deudas, y no soportando ya el pueblo la enorme carga que cada día se le aumentaba, sus fuerzas fueron extinguiéndose poco á poco hasta llegar al grado de quedar reducido á la triste condición de una masa inerte. La clase privilegiada estaba satisfecha, y llena de regocijo, pues tenía ya un instrumento con quien podía jugar y representar sus comedias. Vino una nueva era, la de las evoluciones y elecciones libres fingidas. Formaban *pactos* y ellos mismos los rompían en apariencia. Entre

tenían al pueblo con escaramusas de papeles. Aparrentaban un cambio en el personal del Gobierno,—y lo celebraban con gran festividad,—pero en realidad el Gobierno nunca salía de sus manos,—¿y qué sucederá? lo que sucede con todo lo que se adquiere furtivamente, que tiene una existencia efímera. Ese pueblo tiende á desparecer y caer bajo el yugo de un *gran coloso*. . . . .

Bien está que se celebren pactos, para obtener la Paz, ya que ella es necesaria para el progreso de los pueblos, el fin es hermoso, lástima es torcerlo solo en interés de la *clase privilegiada*—¿por qué, pues, no se procura ilustrar la masa del pueblo, sacándola de la postración en que se encuentra y se le da participación en el Gobierno?

Si los Gobiernos de hecho son anti económicos, desde luego que consumen, sin esperanza de retribución, lo que produce la clase trabajadora ¿por qué no se lucha por eliminarlos?

¿Por qué su Constitución ó ley fundamental no prohibe reconocerlos como legítimos, cuando la mayor parte de las veces quien dirige sus destinos sale de un cuartelazo?

Son la causa de la desorganización social y estado de retroeeso de los pueblos, y llega á tal grado su perversidad que provocan y preparan el campo para continuas guerras fratricidas. Grimke, hablando de las instituciones militares, dice: "Porque ¿en qué difiere la muerte de un hombre en guerra, cuando no es en propia defensa, del homicidio privado, sino que en el primer caso una multitud de gentes se han reunido para ejecutar el hecho, y obrando así, han organizado entre ellos mismos una opinión pública, para ahogar el remordimiento y absolver la condenación?"

¿Será posible que siempre predomine la arbitrariedad?, "Puede un dia la muchedumbre invadir el principio, pero la oleada vuelve á bajar, se desvanece la espuma, y al partir la onda deja á descubierto el derecho", dice Victor Hugo: ese es el más hermoso legado que

nos ofrecen los países donde aun se ve pueblo que vele por las instituciones libres, donde están inculcados de tal modo los principios republicanos, que es imposible que un ambicioso lo elimine de la cosa pública y lo convierta en instrumento—; pero donde el pueblo ha desaparecido y no ha quedado más que una máquina desgastada que únicamente funciona por las fuerzas que le comunican los que la dirigen, puede afirmarse, con toda certeza, que en ese país la arbitrariedad siempre predominará. ¡Ah!, dice Víctor Hugo. "cuando todo parece muerto en el mundo de los vivos, cuando no se sabe si dar un paso más, cuando no sale ni una exclamación de entre las masas, cuando el universo solo duda y silencio ofrece, aquel que baya á buscar á alguno de esos puros difuntos en el recinto de los negros foros y que pegue el oído al suelo, preguntando: ¿Hay que creer, austera sombra? héroe envuelto en ceniza ¿hay que marchar?, oirá un asento que sale de la tumba y dice estrepitosamente: ¡Si!

LEYES SOBRE COMUNIDADES

MINISTERIO DEL INTERIOR.

El Presidente de la República del Salvador,

Considerando:

Que las comunidades de ladinos é indígenas existentes en la República poseen terrenos propios, cuya administración ha estado hasta hoy al arbitrio de las personas que se han constituido sus representantes, las cuales han dispuesto discresionalmente de dichos terrenos, sin dar cuenta del producto de los arrendamientos.

Que para remediar este abuso y proveer á la conservación y defensa de los intereses de esas mismas co-

munidades, es necesario darle la conveniente organización y la representación requerida por la ley para ser admitidos en los tribunales de justicia.

En uso de la facultad extraordinaria que le confiere el inciso 8º art. 1º del decrero legislativo de 11 de febrero último; ha tenido á bien decretar y

Decreta:

Art. 1º—Las comunidades de ladinos é indígenas que tengan terrenos propios, serán representadas en lo tocante á ellos, por un Administrador y dos Socios electos á pruralidad de votos entre ellos mismos en la forma que se dirá en el art, 9º Estos no tendrán jnrisdicción ni otra facultad que la de administrar los terrenos y fondos comunales en provecho de la comunidad; siendo en lo demás subalternos de la autoridad municipal.

Art. 2.—La distribución de los terrenos comunales entre los individuos de la comunidad se hará por el Administrador y los Socios conjuntamente procediendo con la debida equidad para evitar quejas y reclamaciones de parte de los que se crean perjudicados,

Art. 3º—Corresponde también al Administrador y á los Socios contratar el arrendamiento de los terrenos que se den á individuos no pertenecientes á la comunidad y la percepción, á su debido tiempo, del precio ó renta estipulada. Los contratos de estos arrendamientos se harán por tiempo determinado haciéndolos constar en un libro destinado al efecto y expresando con la claridad y precisión posibles los linderos del terreno arrendado para prevenir disputas entre los arrendatarios y sus colindantes.

Art. 4º—El Administrador y sus Socios formarán una clavería especial para la percepción y administración de los fondos de la comunidad, bajo la inmediata inspección de la autoridad municipal. Dichos fondos se custodiarán en una arca de tres llaves, de las cuales una estará á cargo del Administrador y las dos restantes las tendrán los Socios.

Art, 5º—La cuenta de Cargo y Data se llevará en un libro rubricado por el alcalde municipal y sellado con la estampilla de su oficina, debiendo comprobarse las partidas de entrada y salida con las mismas formalidades que en las cuentas de propios y arbitrios de las municipalidades. Dicha cuenta se abrirá el 1 de enero y se cerrará el último de diciembre de cada año: y dentro de los quince días siguientes se pasará á la municipalidad respectiva para que la mande glosar por una comisión de su seno nombrada al efecto.

Art. 6º—Los fondos comunales se invertirán en objetos de utilidad y necesidad de las mismas comunidades pero no podrá hacerse pago ni gasto alguno que exceda de treinta pesos al año sin previo acuerdo del Administrador y los Socios, y sin haber obtenido la aprobación del Gobernador departamental respectivo.

Art. 7º—El alcalde municipal hará corte de caja cada tres meses á los claveros de la comunidad, sin perjuicio de hacerlo extraordinariamente cuando lo creyere necesario, y si del corte resultare que la clavería está en descubierto por alguna cantidad, hará que inmediatamente se reponga por los claveros mancomunadamente, sin perjuicio de dar cuenta al Gobernador departamental para lo que haya lugar.

Art. 8º—Cuando las comunidades tengan que defender ó hacer valer sus derechos ante los tribunales de justicia, el Administrador y los Socios colectivamente, constituirán un procurador especial otorgándole en forma el poder correspondiente.

Art. 9º—El tercer domingo de diciembre de cada año se reunirá en la sala del cabildo bajo la presidencia del alcalde municipal, los individuos de la comunidad mayores de veintiún años, en número por lo menos de cincuenta y procederán á elegir el Administrador y los Socios. Terminada la elección se sentará el acta correspondiente por el secretario municipal, en el libro que se formará al efecto, y se extenderá á los electos sus respectivas credenciales en papel del sello 4º de 1ª clase.

Art. 10º—Para ser Administrador y Socio se requiere ser mayor de 30 años, de notoria buena conducta y propietario de bienes raíces. Estos cargos durarán un año y los individuos que los hayan servido no podrán ser reelectos contra su voluntad.

Art. 11º—El Administrador y los Socios entrarán al ejercicio de sus funciones el día primero de enero, prestando previamente el juramento de estilo, ante el alcalde municipal, que les dará la posesión de sus respectivos cargos.

Art. 12º—La responsabilidad es mancomunada entre el Administrador y los Socios por cualquiera alcance que les resulte en la administracion de los fondos de la comunidad; y para que esta responsabilidad se haga efectiva darán fianza á satisfacción de la municipalidad, ó hipotecarán sus propios bienes inmuebles, sí estos fuesen bastantes á juicio de la misma municipalidad.

Art. 13º—Los alcaldes municipales conocerán de las acusaciones contra los administradores y los socios, por las faltas que cometan en el ejercicio de sus funciones, y cuando dichas faltas fueren de tal gravedad que merezcan ser removidos de sus cargos, lo harán con aprobación del Gobernador respectivo, convocando á la comunidad para nueva elección. En los casos de malversación de los fondos comunales responderán dichos funcionarios ante las autoridades ordinarias.

Art. 14º—En remuneración de su trabajo y responsabilidad, el Administrador y los Socios percibirán un 5p% de los fondos que administren, disiribuyéndose entre sí, por iguales partes, el monto de este honorario.

Dado en San Salvador, á 1º de junio de 1869.

Francisco Dueñas.

El Ministro del Interior,

Juan J. Bonilla.

A los 14 artículos de la ley anterior se le agregaron, por decreto Legislativo publicado en la Recopilación de Leyes Patrias del año de 1870 los dos siguientes:

Art. 15.—Se prohibe á los administradores y socios de las comunidades de indígenas y ladinos exigir bajo ningún pretexto contribuciones voluntarias ó forzosas de los arrendatarios de terrenos comunales, ó de los individuos de las mismas comunidades. La infracción de esta prohibición será penada por el Gobernador departamental respectivo con una multa equivalente á la cantidad recaudada, sin perjuicio de su devolución, y además con uno ó dos meses de reclusión según la gravedad de las circunstancias, á juicio del mismo Gobernador.

Art. 16.—Cuando una comunidad tuviere que hacer erogaciones para la conservación ó defensa de sus propiedades y no tuviere fondos suficientes de que disponer, ocurrirá á manifestarlo al Gobernador departamental, quien, con vista del Padrón de los individuos de la misma comunidad, hará entre ellos el reparto de la contribución, proporcionando el monto de ello á los gastos que hayan de hacerse, y reintegrando á los contribuyentes, cuando hubiese fondos suficientes con qué hacerlo.

PODER LEGISLATIVO

La Asamblea Nacional de la República del Salvador,

CONSIDERANDO:

Que á pesar de los muchos esfuerzos que se han hecho en las anteriores administraciones para extinguir las comunidades y toda especie de vinculación, no se ha obtenido el resultado apetecido, pues aun existen grandes porciones de terrenos comunales sin repartirse, causando esto una demora perjudicial al progreso de la agricultura que la experiencia ha demostrado que la extinción de te-

rrenos ejidales ha centuplicado el valor de la propiedad territorial y terminado de una manera pacífica las diferentes cuestiones que por terrenos alteraban la tranquilidad de algunos poseedores, ha tenido á bien decretar y

DECRETA:

Artículo 1º—Quedan extinguidas todas las comunidades.

Art. 2.—Los Gobernadores departamentales procederán á repartir los terrenos comunales que no estuvieren divididos observando las prescripciones establecidas en la ley de extinción de ejidos de 11 de marzo de 1882.

Art. 3.—Los productos de los terrenos comunales serán depositados en la Tesorería Municipal, para repartirlos entre los comuneros que como tales se inscriban en un libro que al efecto mandará abrir la Municipalidad respectiva.

Art. 4.—No podrá extenderse título de propiedad por ninguna porción de terreno litigioso, y la Municipalidad, por medio de su representante legal, está obligada á proseguir las cuestiones pendientes que las comunidades tengan en la actualidad.

Art. 5.—Dentro de seis meses y en conformidad á las prescripciones anteriores, estarán repartidos todos los terrenos comunales, y los que no lo hayan sido pasarán á ser propiedad de la Nación.

Art. 6.—El Poder Ejecutivo emitirá el reglamento respectivo, á fin de que este decreto quede ejecutado dentro del término que señala el artículo 5 de esta ley.

Dado en el Salón de sesiones del Poder Legislativo. San Salvador, abril diez de mil ochocientos noventa y uno.

José Domingo Arce, Presidente.—*Carlos Carballo*, 1er. Secretario.—*J. Antonio Molina*, 2º Secretario.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, Abril diez y seis de mi ochocientos noventa y uno.

Por tanto ejecútese. *Carlos Ezeta.*

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, *Francisco G. de Machón.*

PODER EJECUTIVO

Secretaría de Gobernación y Fomento.

CARTERA DE GOBERNACIÓN.

CARLOS EZETA,

General de División y Presidente Constitucional de la República,

Considerando:

Que en cumplimiento del Artículo 6º del decreto legislativo que confirma la extinción de las comunidades de tierras emitido el 10 de abril del corriente año, el Poder Ejecutivo está en el deber de acordar el reglamento necesario para la fácil ejecución de la ley citada.

Y que los vacíos que en ella se notan han de llenarse según los principios de la ley de 11 de marzo de 1882, que le sirve de base, según lo declarado en el artículo 2º; ha tenido á bien decretar y

DECRETA:

El siguiente Reglamento para la extinción de las comunidades:

Art. 1.—Los archivos de las comunidades serán incorporados á los archivos de las municipalidades respectivas.

En consecuencia los alcaldes [illegible]

pudiendo emplear el apremio corporal contra las personas que se negasen á entregarlos en todo ó en parte.

Art. 2.—Los alcaldes pondrán á la disposición de los Gobernadores departamentales los títulos de las tierras comunales y los demás documentos que fueren necesarios para el deslinde, planificación y distribución de las tierras; debiendo recogerlos una vez terminadas estas operaciones.

Art. 3.—Para la división de cada comunidad el Gobernador departamental respectivo, dentro de dos meses y de oficio ó á petición del Síndico municipal, nombrará libremente un Ingeniero topógrafo cuyos honorarios serán cubiertos de preferencia, y según las circunstancias, con las existencias de la caja de la comunidad, con adelantos de la indemnización á que se refiere el artículo 12, con el producto de venta de tierras sobrantes á que se refiere el artículo 16 ó con el producto de las deudas á cobrar que tuviere la comunidad de que se trate.

El Gobernador fijará los medios de pago, y si optare por el segundo en todo ó en parte, será deber del Alcalde hacer la colectación correspondiente entre los actuales poseedores de tierras comunales.

Art. 4.—El Ingeniero topógrafo procederá en la forma ordinaria á practicar el deslinde y medida de las tierras comunales con asistencia del Gobernador y del Síndico municipal, y en seguida medirá los lotes de tierras que se hallen acotados ó poseídos dentro del perímetro. Con estos datos formará el plano de las tierras que será la base legal para la distribución y titulación de los lotes.

En el plano se harán constar las fajas de terreno legalmente cultivadas por los colindantes y cada lote acotado ó poseído se marcará con un número. Este mismo número designará al poseedor en la lista que se formará y se hará constar al margen ó al pie del plano.

Art. 5.—El Gobernador en orden á la medida y planificación de las tierras comunales tendrá las siguientes facultades especiales:

1º Prohibir, si lo creyere conveniente, la concurrencia de los comuneros á las operaciones de deslinde y mensura:

2º Resolver, oído el parecer del Ingeniero si una faja de terreno disputada ha de considerarse ó no como legalmente cuestionada. No se considerará cuestionada ninguna faja de terreno cuya propiedad estuviere declarada por los tribunales de justicia, ni la que no estuviere empalmada según las voces de los títulos:

3º Oir las quejas que hubiere contra la medida y planificación, y resolverlas según el principio de verdad sabida y buena fe guardada: pudiendo hacer repetir la operación por otro Ingeniero á costa de los quejosos.

Toda queja por el deslinde ó medida, deberá presentarse dentro de los ocho días siguientes á la terminación de las operaciones de campos: y

4º Si espirado el término de ocho días no hubiere queja, el Gobernador aprobará el deslinde y mesura.

También la aprobará si el quejoso no apelase dentro del término de ley de la resolución en que se desechen sus pretensiones.

En el caso de alzada, el Ejecutivo resolverá sin ulterior recurso.

Art. 6.—Solamente podrá prescindirse del deslinde, mensura y planificación, cuando ya hubieren sido anteriormente practicados y estuvieren generalmente consentidos.

Art. 7.—Los poseedores de lotes de tierras comunales se presentarán por escrito á la Cobernación respectiva pidiendo el título correspondiente y acompañando certificación del Alcalde en que conste que poseen el lote á que se refiera el escrito. El Alcalde en caso necesario oirá de viva voz á dos ó más testigos conocidos y notoriamente honrados para expedir la certificación, cuyos derechos se fijan en veinticinco centavos.

En el escrito designarán la cabida y linderos, y citarán precisamente el número que al lote corresponda en el plano. Sin estos requisitos no será admitida la solicitud.

Art. 8.—Admitida una solicitud de título, se hará saber al público por carteles que se fijarán durante quince días en la puerta de la oficina de la Gobernación y en la de la Alcaldía á cuya jurisdicción pertenecieren las tierras comunales. El Cartel se publicará á costa del interesado en el "Diario Oficial" tres veces, con intervalos de cinco días entre una y otra publicación. La Administración del Diario cobrará setenta y cinco centavos por las tres publicaciones. Si cinco días después de la publicación del último cartel se presentare opositor, el Gobernador lo oirá breve y sumariamente, y resolverá si la posesión del lote ha de considerarse ó no como legalmente cuestionada, previa consulta, si él no fuere Abogado.

En caso afirmativo, las partes ocurrirán á discutir sus derechos ante los tribunales, quedando el lote en poder del que lo estuviere cultivando.

En el caso de negativa, si fuere notoriamente infundada la oposición, el Gobernador le impondrá al opositor de cinco á veinticinco pesos de multa.

Si el solicitante de título fuere persona distinta de la que apareciere como poseedora del lote en la lista á que se refiere el inciso 2º del artículo 4º, el Gobernador citará á ésta para notificarle la solicitud, sin perjuicio de la fijación y publicación de carteles.

Art. 9.—Expirado el término sin presentarse opositor, ó resultando la oposición infundada, el Gobernador extenderá el título solicitado en la forma establecida en el artículo 14.

Para titular los lotes de posesión legalmente cuestionada, será forzoso que el interesado, además de llenar los requisitos establecidos en el artículo 7, acompañe la ejecutoria de la sentencia dictada en su favor.

Art. 10.—No se extenderá título de ningún lote situado en faja de terreno marcada en el plano como legalmente cuestionada, sino hasta que el Síndico municipal presente ejecutoria de la sentencia que en favor de la municipalidad hubieren dictado los tribunales de justicia.

Art. 11.—Serán nulos y de ningún valor los títulos de lotes situados en todo ó en parte fuera del perímetro, los ubicados en todo ó en parte, en fajas legalmente cuestionadas, y los que se dieren antes de resolverse las cuestionesde posesion que hubieren de decidir los tribunales.

Los que solicitaren títulos de lotes que estuvieren en las condiciones previstas en el inciso anterior, y que no fueren resueltas por notarse el fraude intentado, sufrirán una multa de diez á veinticinco pesos, que les impondrá el Gobernador, y perderán todo derecho á los beneficios de la extinción de la comunidad.

Art. 12.—Cada poseedor de lote pagará de presente un peso ochenta y siete y medio centavos por cada manzana de terreno que en su favor fuere titulada, lo que corresponde á seis anualidades de á treinta y un centavo y un cuarto por manzana.

Si el poseedor lo solicitare, podrá concedérsele que haga el pago en cuatro anualidades iguales y consecutivas, reconociendo durante el curso de los plazos el interés legal del nueve por ciento, sin perjuicio del adelanto á que estuviere obligado para los gastos de deslinde, mensura y planificación.

Por toda demora en el pago la Municipalidad cobrará una multa equivalente al dos por ciento mensual calculado sobre el valor de la deuda vencida en la parte que estuviere en descubierto.

No se podrá hipotecar, enajenar ni conferir la posesión efectiva de ningún lote de terreno que hubiere sido comunal, sin que se inserte en la escritura correspondiente ó en el acta de posesión, la certificación de hallarse pagadas las anualidades vencidas y los intereses y multas al dos por ciento ó haberse pagado, al extenderse el título, la indemnización total. La infracción de este artículo será penado por los gobernadores ó alcaldes con una multa de veinticinco á cincuenta pesos, que pagará el Cartulario ó que pagarán los otorgantes de instrumentos privados en los casos en que esta forma es admisible según las leyes.

Art. 13.—Los gobernadores asentarán los títulos en un protocolo formado de papel sellado de á cinco centavos foja y expedirán los testimonios en el papel sellado correspondiente. Al fin del protocolo se formará un índice que contenga el nombre y apellido de los poseedores de lotes, el número de cada uno de estos, la cabida, la fecha del título y los folios en que se registra.

Por separado llevarán en papel común la cuenta de lo que reciben como existencia de cada comunidad, de lo que enteren los posedores ó produzca la venta de tierras y de su inversión. A cada comunidad le llevarán cuenta en libros separados. Tal cuenta será rendida á la Contaduría municipal.

Los gastos que ocasione el protocolo y el libro de cuentas, se sacarán del producto de las indemnizaciones. Además de éstas los interesados pagarán al extenderse el título, y á favor de las municipalidades, un medio por ciento del valor de la indemnización, según lo dispuesto en el artículo 5º de la ley de 11 de marzo de 1882. El secretario de la Gobernación cobrará por cada testimonio y por todo derecho cincuenta centavos.

Art. 14.—Los títulos se otorgarán en forma de escritura pública, siendo el Gobernador el otorgante á nombre de la República, y extendiendo el instrumento por sí y ante sí á presencia de dos testigos hábiles y el secretario de la oficina.

En el cuerpo del título no se omitirá:

1º El nombre, apellido y generales del favorecido:

2º El número que el lote tenga en el plano, su cabida y linderos:

3º La indemnización pagada ó la que se deba, sus plazas é intereses:

4º El monto del medio por ciento pagado:

5º La condición de perder su derecho de propiedad el agraciado sino pagare las anualidades que quedare debiendo y fuere vencido en juicio de rescisión por la Municipalidad respectiva; y

6º La obligación del agraciado y de sus sucesores de dar paso por el lote, sin indemnización, para la apertura de camino nacional ó vecinal de herradura, carretero tranvía ó ferrocarril ó espacio para cualquier obra de pública utilidad; sin más derecho que el de ser indemnizado del valor de las mejoras que perdiere.

Art. 15.—Perderán su derecho de posesión, y solamente conservarán el de ser indemnizados á justa tasación por sus mejoras:

1º Los poseedores de lotes que no ocurriesen, á sacar sus títulos dentro de los tres meses siguientes al depósito del plano hecho por el Ingeniero en la oficina de la Gobernación despuès de aprobado el deslinde y la medida. A este fin el Gobernador hará publicar por bando la fecha desde la cual se contarán los tres meses, y además lo hará publicar de oficio en el "Diario Oficial", y

2º Los que se negaren, sin motivo calificado como suficiente por el Gobernador á hacer el anticipo que les corresponda para los gastos que exigen las operaciones geométricas.

Art. 16.—Los Gobernadores, al estar aprobados el deslinde y medida y depositado el plano pondrán en venta pública, de oficio ó á petición del Síndico, los terrenos que resultaren no estar acotados ni poseídos por nadie.

Así mismo pondrán en venta pública los lotes cuya posesión se hubiere perdido según lo dispuesto en el artículo anterior, aplicando de preferencia el producto de la venta al pago de las mejoras.

Art. 17.—La venta se hará previos los avalúos, avisos de oficio en el periódico oficial, carteles, pregones y señalamiento de día y hora para el remate que establece el Código de Procedimientos Civiles para la venta de bienes raíces en pública subasta. El acta de remate se insertará en el título que será extendido en la forma establecida en el artículo 14.

Art. 18.—Los terrenos no acotados ni poseídos que no estuvieren enagenados al vencimiento del plazo de

seis meses, fijados en el artículo 5 de la ley de 10 de abril del corriente año, pasarán por el mismo hecho á ser propiedad de la Nación.

Art. 19.—Los Gobernadores, cubiertos los gastos de deslinde, mensura y demás que determina este Reglamento, remitirán los ingresos sobrantes á la Tesorería ó clavería municipal correspondiente, haciendo constar la traslación de los fondos en el libro de cuentas respectivo.

Los productos del medio por ciento adicional serán trasladados á medida que sean percibidos.

Las traslaciones se comprobarán con los correspondientes recibos.

Art. 20.—Las Municipalidades procederán sin demora á formar el registro de los miembros pertenecientes á cada comunidad que fueren cabeza de casa ó no estuvieren bajo la patria potestad.

En ese registro figurarán el esposo ó padre no comunero á nombre de la esposa ó hijo no emancipado que sean comuneros, y los que hubieren comprado derechos de comuneros, á nombre de éstos, que se considerarán excluidos de la comunidad.

La lista de los comuneros se fijará durante quince días en carteles en la puerta de la Alcaldía y en tres de los lugares más frecuentados de la población, á fin de que sea depurada por acción popular, excluyendo á los que resultaren no ser comuners y agregando á los que se hubiesen omitido.

Las reclamaciones contra la lista que no se hicieren dentro de los quince días siguientes á la espiración de la quincena, durante la cual estarán fijados los carteles, no serán oidas.

Las reclamaciones hechas en tiempo se tramitarán y decidirán en papel común y verbalmente. La prueba versará sobre la posesión notoria de la calidad de comunero y acerca de si los inscritos ú omitidos son ó no cabezas de casa, esposos ó padres de comuneros ó sucesores

de comuneros por compra-venta ú otro título legítimo.

De las sentencias se apelará, si hubiese lugar, ante el Gobernador del departamento.

Art. 21.—Terminada la titulación de una comunidad, y hecha la venta de las tierras no poseídas ó espirado el plazo en que pudieron venderse por cuenta de la comunidad, el Gobernador cerrará la cuenta y, averiguado el saldo que resultare por indemnizaciones contra la Municipalidad, ordenará su distribución equitativa entre los comuneros comprendidos en la lista que obtuviere su aprobación.

Lo que correspondiere á comuneros deudores de anualidades, les será abonado en la cuenta respectiva.

El dinero efectivo se destinará de preferencia para cubrir las cuotas que les correspondan á los más pobres, y el producto futuro de las deudas por cobrar, se destinará para los más acomodados.

Art. 22.—Las sentencias ó resoluciones que de conformidad con el presente Reglamento dictaren los Gobernadores ó el Poder Ejecutivo en los juicios contencioso-administrativos que ocurrieren, producirán efectos inmediatos; pero no privarán á las partes del derecho de ocurrir á los tribunales comunes para ventilar en definitiva las cuestiones jurídicas en discusión, relativas á propiedad ó posesión.

Art. 23.—Queda encargado el Ministro de Gobernación de ejecutar é interpretar el presente Reglamento; debiendo resolver las dudas á que diese lugar en la práctica

Dado en San Salvador, á veintiuno de julio de mil ochocientos noventa y uno.

Carlos Ezeta.

El Secretario de Estado en el
Despacho de Gobernación,
Francisco G. de Machón.

NOTA.—Por una inadvertencia aparece errada la fecha del presente número debiendo ser 1902—1903 en vez de 1908.

JOSÉ BELISARIO NAVARRO,

ABOGADO.

Horas de oficina: de 8 á 11 a. m. y de 2 á 4 p. m.

8ª Calle Oriente y 9ª Avenida Norte Nº 4.

Se ocupa en toda clase de asuntos judiciales: juicios de rendición de cuentas, solicitudes ante cualquiera autoridad, etc. etc.

También se ocupa en convertir en bonos los créditos del Gobierno mandados bonificar.

TEODOSIO CARRANZA,

Abogado Cartulario.

3ª calle Poniente Nº 24.

SALVADOR RODRÍGUEZ LI. D.

Abogado Cartulario.

VICENTE C. REALES,

Abogado,

Cojutepeque.

DAVID CASTRO,

ABOGADO.

11ª Avenida Sur, número 36

DR. HERCULANO CORNEJO

Abogado.

Despacho: 10ª Calle Oriente Nº 5.

Consultas gratis á los pobres, de 11 á 12 a. m.

FRANCISCO CISNEROS

ABOGADO

12ª avenida Sur Nº 35.

FRANCISCO RODOLFO JIMÉNEZ

ABOGADO

12ª Avenida Sur Nº 20

ROSALÍO A. CARRILLO,

Abogado.

8ª Avenida Norte Nº 12.

FRANCISCO MARTÍNEZ SUAREZ

Abogado Cartulario.

San Salvador, 11ª Avenida Norte Nº 66

Dos cuadras al Norte del London Bank

LUIS A. ESCALANTE,

ABOGADO

Sonsonate.

MANUEL ANTONIO REYES,

Abogado.

7ª Avenida Sur. Nº San Salvador.

RAFAEL S. LÓPEZ,

Abogado.

11ª Avenida Sur Nº 36.

C. ESPINOZA

ESCRIBANO PÚBLICO.

8ª Calle Poniente Nº 12

JOSÉ INOCENTE JULE

ABOGADO

4ª Calle Poniente.

ROSALIO ARAUJO

ABOGADO

10ª Avenida Sur, Nº 28.

MIGUEL TOMAS MOLINA

ABOGADO

San Salvador, 9ª avenida Norte Nº 3

DANIEL HUEZO Y PAREDES

ABOGADO

Santa Tecla

FELIPE HERNÁNDEZ VÁSQUEZ

Procurador.

San Salvador y Soyapango.

ALVARADO Y SUAREZ,

Abogados.

8ª calle Oriente Nº 45, frente al lado Norte del Parque Morazán.

FRANCISCO DUEÑAS,
Abogado.

VICTOR MANUEL MIRON,
Ofrece sus servicios de Abogado y Escribano Público.—Bufete en el despacho de la "Tipografía Salvadoreña."
San Salvador

JOSÉ MADRIZ,
Abogado.
San Salvador. 7ª Avenida Sur Nº 7.

RAFAEL MARQUINA HERRERA,
Abogado.
1ª Calle Oriente Nº 36.

SAMUEL VALENZUELA,
Abogado.
San Salvador, 9ª Avenida Norte Nº 45.
Horas de consulta: de 9 á 11 a. m.

GUADALUPE RAMIREZ,
Abogado.
10ª Calle Oriente y 8ª Avenida Norte.

ABRAHAM CHAVARRIA,
Abogado.
San Salvador. Santa Tecla.

ALBERTO MENA,
Abogado.
8ª Avenida Norte Nº 3.

CARLOS AZÚCAR CHÁVEZ,
Abogado.
10ª venid Norate Nº 62. A

SIMEON EDUARDO,
Abogado.
11ª Avenida Norte Nº 54.

JUAN FRANCISCO CASTRO
ABOGADO.
Calle de Mejicanos Nº 25.

FRANCISCO J. MENA,
Abogado Cartulario.
Ofrece sus servicios profesionales
San Salvador, 10ª Avenida Sur Nº 8.
Contiguo á la Imprenta Nacional.

Manuel A. Recinos,
ABOGADO.
San Salvador. 8ª calle O. Nº 19.

Agentes de

"El Foro del Porvenir."

Don Víctor A. Choto . . . Santa Ana.
,, José Mª P. Arévalo. San Vicente.
,, Miguel Narciso Trejo . . . . . San Miguel.
,, Fabio Alvarenga Tobías . . . . . Suchitoto.
,, Salvador L. Parr lla. Chalatenango
,, Salvador Campos. . . . Usulután.
,, Pedro Berrios . . . . . Zacatecoluca.
Dr. Ramón Rosa . . . . . San Francisco Morazán.
,, Franc° Guevara Cruz Tejutla.
,, Modesto Castro . . . . . Santiago de Mª
Don Enrique Cañas. . . . . Sonsonate.